

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 12/11/2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se ha enterado a este Juzgado, que fue admitido trámite concursal al tenor de lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, a favor de la parte demandada. Revisada la página web de la Superintendencia de Sociedades – Baranda Virtual, se constató la veracidad de tal información. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 200

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – CUADERNO PRIINCIPAL
Radicado: 198454089001-2019-00399-00
Demandante: CARLOS MANUEL GARCÍA GUTIERREZ – C.C. 19.118.673
Demandados: LADRILLERA TERRA NOVA S.A. – NIT. 817002591-4

ANTECEDENTES

Tanto la LADRILLERA TERRA NOVA S.A., mediante su representante legal, como la señora DIANA MARÍA SERRANO REYES, en calidad de promotora designada dentro del proceso de reorganización empresarial admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA a favor de la citada sociedad, allegaron memoriales informando tal situación y solicitando la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Para acreditar lo anterior, allegaron copia del auto admisorio dictado por dicha entidad el 04/09/2020, dentro del proceso de reorganización empresarial aludido, con el cual se constató la veracidad de la información aportada.

Así mismo, se revisó la página¹ web de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y se constató la misma información.

De otro lado, se tiene que la parte demandante, con antelación al informe referido, había solicitado se ordenara el remate y el avalúo de los bienes embargados en este asunto.

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por lo anterior y al tenor de la norma citada, se ordenará remitir el presente proceso al Juez del concurso para lo de su cargo, poniéndole de presente que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada embargó remanentes dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo singular que adelanta también el señor CARLOS MANUEL GARCÍA GUTIERREZ, radicado en tal Despacho bajo el Nro. 2020-00009-00.

Se ordenará, además, informar la presente decisión a la señora DIANA MARÍA SERRANO REYES.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse en relación con la petición elevada por la parte demandante, relativa al remate y el avalúo de los bienes embargados en este asunto, dado que de acuerdo a la norma transcrita, no le es dable a esta judicatura hacer más pronunciamientos, desde la fecha de inicio del proceso de reorganización respectivo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, **REMITIR** el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA – INTENDENCIA REGIONAL CALI, para lo de su cargo, advirtiéndole que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca,

embargó remanentes dentro de este asunto, de conformidad con lo ordenado en el proceso ejecutivo singular que adelanta también el señor CARLOS MANUEL GARCÍA GUTIERREZ, radicado en tal Despacho bajo el Nro. 2020-00009-00.

SEGUNDO: A la luz de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, remitir este expediente por medio digital, al correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co.

TERCERO: Informar la presente decisión a la señora DIANA MARÍA SERRANO REYES, y de igual manera, remitirle copia del expediente a los correos: diserra@yahoo.com y dianamsrconsultorias@hotmail.com

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse en relación con la petición elevada por la parte demandante, relativa al remate y el avalúo de los bienes embargados en este asunto, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: DEJAR nota de la presente decisión, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **98** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

**Firmado Por:
ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeec398154b228abaab8652d648f5114e134254aaece394ecd68b43b78404230**

Documento generado en 12/11/2020 04:00:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>